

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.**

**Recurrente: Monica Najera**

**Expediente: 41/2009**

**Consejera Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera**

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de revisión 41/2009 promovido por su propio derecho por la **C. Mónica Nájera** en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de la Función Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**



**PRIMERO. SOLICITUD** El día diecinueve de febrero de dos mil nueve, la **C. Mónica Nájera** presentó vía INFOCOAHUILA ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información solicitud de acceso a la información No. de folio 0087508 en la cual expresamente solicita:

***“deseo saber que tipo de becas ofrecen las universidades y cantidad de cada una de ellas, y cada cuando te las otorgan”***

**SEGUNDO. RESPUESTA.** Vía INFOCOAHUILA, el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, el sujeto obligado responde la solicitud en los siguientes términos:

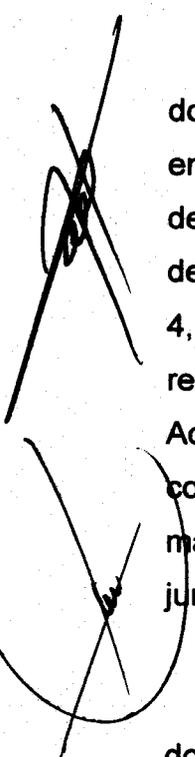


***“De acuerdo con el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, el instituto (ICAI) no es el sujeto obligado competente para dar respuesta a tu solicitud de información, ahora bien tu petición la puedes enviar através de este mismo medio***

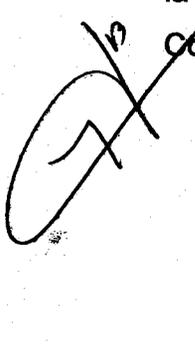
**utilizado y la oficina pública la cual te puede responder es: La Universidad Autónoma de Coahuila"**

**TERCERO. RECURSO DE REVISION.** Vía INFOCOAHUILA, éste instituto recibió el recurso de revisión No. RR00003409 de fecha seis de marzo del año dos mil nueve interpuesto por la **C. Mónica Nájera**, en el que expresamente señala como motivo de inconformidad:

**"Ninguno"**



**CUARTO. ADMISION Y VISTA DE CONTESTACION.** El día once de marzo de dos mil nueve, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción IV, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 41/2009. Además, dando vista al Secretario Técnico de este Instituto para solicitar al Instituto coahuilense de Acceso a la Información la contestación del recurso para que manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.



**QUINTO. RECEPCION DE LA CONTESTACION.** En fecha treinta de marzo de dos mil nueve, éste instituto recibió contestación del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, firmada por el Lic. Alberto Rodríguez Garza, Director de la Unidad de Coordinación y Vigilancia, y la cual, en lo conducente indica:

**“Segundo: Ahora bien, de conformidad con el artículo 104, Ley de acceso a la Información Pública y Protección del Estado de Coahuila (sic) el cual cito textualmente, cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se contestó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que se haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.**

En razón de lo anterior y de acuerdo a la información solicitada dicha solicitud no corresponde a esta entidad pública por tal motivo se contestó en ese sentido como marca la propia leu, no obstante que en todo momento se observo de manera minuciosa la petición y se ose oriente al recurrente, en que entidad pudiera enviar y encontrar la información solicitada.

Tercero: En los términos del 123 Fracción VI y VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, es requisito del recurso de revisión el señalar agravio o prueba, mas aún por que en el apartado de inconformidad señalo y lo cito textualmente ; *ninguno [„.]*”

### CONSIDERANDO

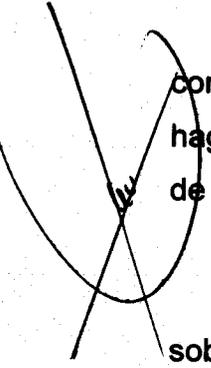
**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el Recurso de revisión fue promovido oportunamente.



El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la notificación de la respuesta a su solicitud de información. En este caso en particular la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, fue notificada el día veinticuatro de febrero del año dos mil nueve por lo que la fecha límite para la presentación del recurso es la del martes diecisiete de marzo de dos mil nueve y atendiendo a que el recurso de revisión fue interpuesto ante el Instituto el seis de marzo del año dos mil nueve, es decir, ocho días después de que le fue notificada la respuesta del sujeto obligado, se establece que el recurso de revisión ha sido interpuesto en el tiempo de acuerdo a lo establecido por la vigente ley.



**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.



Ahora bien este Consejo General advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que del análisis jurídico se desprende, que existe conformidad expresa por parte de la

hoy recurrente, con la respuesta emitida por el sujeto obligado en donde se declara incompetente para la entrega de la información.

En efecto la C. Mónica Nájera manifiesta en el acuse del recurso de revisión que arroja el sistema INFOCOAHUILA en el apartado motivo de inconformidad es "ninguno", por lo que, debe entenderse, que esta conforme con la respuesta que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, otorgada al respecto de su solicitud de información que se tiene por reproducida en como si a la letra se insertara.



Sin embargo de lo expresado por la recurrente en su presentación del recurso, ésta autoridad infiere, que nunca fue su intención accionar el recurso de revisión, si no que mas bien se trató de desconocimiento del uso del sistema INFOCOAHUILA, ya que al terminar el proceso de solicitud con la entrega o falta de respuesta en el término señalado por la ley, éste arroja la opción de accionar este medio de impugnación, en el caso de que el usuario vea lesionado su derecho constitucional, situación que evidentemente, no ocurre en éste caso particular.



Ahora bien, dada la manifestación de conformidad expresa de la recurrente y con fundamento en el artículo 300, 301 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria por el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo y esta a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales: "El litigio presupone un conflicto de intereses, surgido antes y fuera del proceso, entre quien afirma una pretensión y quien la niega." "Dos partes se encuentran en litigio cuando una pretende atribuirse un derecho derivado de una real o supuesta relación jurídica sustancial frente a otra y esta se opone a tal pretensión, o aún sin oponerse, se niega a cumplir con la obligación que se le reclama."

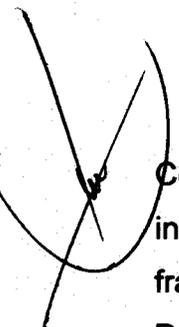
De lo fundamentos legales citados, es claro en este supuesto que no existe litigio propiamente dicho, entendiendo por éste, el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia del otro. La C. Mónica Nájera, no tiene mas pretensión que la de obtener la información que es de su interés, misma que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información no está en posibilidades de brindarle en razón de sus atribuciones o funciones conferidas conforme a la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, y en virtud que expresa su voluntad de no tener ninguna inconformidad con la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, se concluye que no existe punto de controversia que resolver, por lo que se actualiza lo que dispone la fracción II del artículo 130 del ordenamiento en mención, al no existir materia del recurso.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 127, y 130 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso y se declara asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

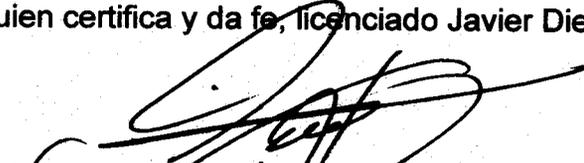
### RESUELVE



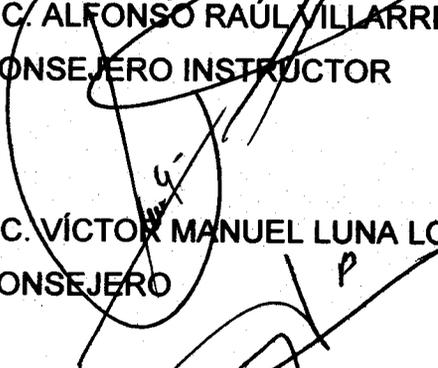
**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **SE SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos de lo estipulado en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

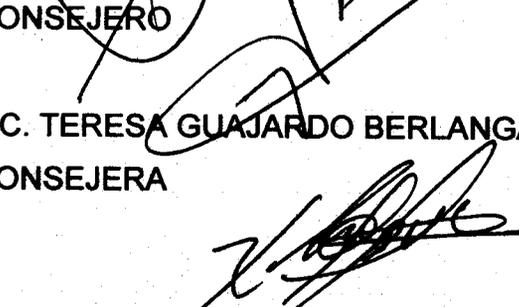
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna lozano y Licenciada Teresa Guajardo Berlanga siendo instructor y ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de mayo de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO